

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00166-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO MUNAR SÁNCHEZ pensionsegura@hotmail.com pensionsegura@abogadospsa.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	148

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 283 del 04 de octubre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbafe2ea7d327d67b9d00a70c574cfef14f843641be759c8fa0edaf1606bd39**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso, informando que el demandante allegó solicitud de aplazamiento de audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00004-00
DEMANDANTE	ALCIBAR MORENO OSORIO Y OTROS dayroperez_20@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SEVILLA (V) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO E INFRAESTRUCTURA notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co juridica@sevilla-valle.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL deris.notificacion@policia.gov.co deris.grune@policia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	150

De la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial realizada por el abogado Dayro Pérez Betancurt no se dará trámite a la misma por cuanto se encuentra suspendido para el ejercicio de la abogacía por el término de dos meses desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 28 de abril de 2024, de conformidad con lo manifestado en el escrito allegado y lo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Del memorial allegado por el abogado Dayro Pérez Betancurt, póngase en conocimiento de los demandantes e infórmese que la audiencia inicial del presente proceso se llevará acabo el día **9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, para lo cual, deberán estar representados por apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el abogado Dayro Pérez Betancurt.

SEGUNDO: por Secretaría **póngase en conocimiento** a los demandantes el memorial allegado a este despacho por el abogado Dayro Pérez Betancurt el 14 de marzo de 2024 e infórmese que la audiencia inicial del presente proceso se llevará acabo el día **9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 AM.**

TERCERO: Librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424a03e3f277ad0b6f2f910d7d55fc5df84754adbe2f3ed6f6f1c450b340b98**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2020-00296-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA MADRIGAL GALVIS correom.mabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deris.notificacion@policia.gov.co deris.grune@policia.gov.co marino.bonilla@correo.policia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	173

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la entidad demandada se pronunció dentro del término establecido para ello¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula: “(...) *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”

¹ Archivo 16 de la Carpeta C01 del expediente digital



Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”.

De la revisión efectuada se advierte que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - no explica el concepto de violación*”.

Argumentó que el artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe contener la demanda, y entre ellos, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, así como los fundamentos de derecho de las mismas.

En el mismo sentido, que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, de manera que, su ausencia constituye un incumplimiento de las formalidades exigidas.

Frente a esta excepción, según lo expuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura por dos razones, a saber: *i) por falta de los requisitos formales; o ii) por indebida acumulación de pretensiones.*

Al respecto, es dable traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el cual manifestó lo siguiente:

“(..)

Ahora bien, las excepciones previas constituyen medidas de saneamiento del proceso que el demandado puede proponer como medio de defensa, en procura de oponerse a la continuidad del trámite, sin que implique un ataque directo a la prosperidad de las pretensiones.

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, entre otras excepciones, la de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Como lo ha dicho esta Sala, la ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”

De este modo, se concluye que la excepción previa de inepta demanda se configura cuando la misma carece absolutamente de argumentación o, aún expuesta, la misma no es coherente de cara al objeto del litigio que el demandante pretende plantear ante el juez y su contraparte.” (negrilla fuera del texto)

Así pues, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. S-2019-046556 del 16 de agosto de 2019, al considerar que este infringe la Ley 1098 de 2006, la Ley 12 de 1991, y el Decreto 132 de 1995, entre otros, tras haberle negado el reconocimiento del subsidio familiar como factor salarial, sin tener en cuenta lo

² Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 29 de octubre de 2020. Rad. 44001-23-33-000-2019-00181-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



regulado por los Decretos 1212 y 1213 de 1990, aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, como es el caso de la señora Alexandra Madrigal Galvis.

Significa lo anterior que la parte demandante cumplió con la carga de que trata el numeral 2º y 4º del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que demandó el acto administrativo mediante el cual la entidad competente le negó el subsidio familiar y su reliquidación y explicó en el concepto de violación las razones por las cuales considera que la demandada expidió un acto administrativo que debe ser declarado nulo a través del presente medio de control, por lo que la excepción presentada carece de vocación de prosperidad.

Ahora bien, referente a la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no explica las razones de derecho que sustentan las pretensiones*”, se precisa que los argumentos de este medio exceptivo no se encuentran dirigidos a sanear o terminar el proceso, evitar nulidades o sentencia inhibitoria, por el contrario, está cuestionando la procedencia de las pretensiones de la demanda, en tanto que, insiste en la legalidad del acto administrativo, análisis propio del fondo del asunto, por lo que corresponde declarar no probada.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.



b) Por la parte demandada Policía Nacional, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si la Resolución No. S-2019-046556 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Pereira negó el reconocimiento del subsidio familiar como factor salarial a la señora Alexandra Madrigal Galvis está viciada de nulidad por desconocimiento de las normas aplicables al momento de su expedición, o si por el contrario fue expedida conforme a ley.

De ser procedente la nulidad de la anterior resolución, a título de restablecimiento del derecho ordenar a la Policía Nacional pagar la reliquidación del salario que devenga la demandante, donde se incluya el subsidio familiar en un 5% para su hijo mayor, y un 4% para su hija menor.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con C.C. No. 10.013.035 y portador de la T.P. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - no explica el concepto de violación”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - no explica las razones de derecho que sustentan las pretensiones”* por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.



CUARTO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Policía Nacional, conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d78210c99eaecb3acec26f8eb210432af7bccb8ef67ebd0993974a2f63d987**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de 2024
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00229-00
DEMANDANTE	GLORIA LUCY BEDOYA ACOSTA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jchavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	147

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 365 del 12 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024c0582b6ddfad02de80fb0be063cf52298289037adf168470710f090065e4**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, sin que exista pronunciamiento por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00244-00
DEMANDANTE	OLGA MILENA GONZÁLEZ MURILLO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	175

La señora Olga Milena González Murillo por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 341 del 11 de noviembre de 2022 este despacho avocó conocimiento y se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, incurriendo en error, pues la demanda está dirigida en contra del municipio de Cartago (V).



En razón con lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1 del 15 de enero de 2024, se declaró la ilegalidad del auto interlocutorio No. 341 del 11 de noviembre de 2022, dejando sin efecto todo lo actuado en el trámite del proceso, esto es, desde la admisión de la demanda, su respectiva notificación y la contestación efectuada por el Departamento del Valle del Cauca. A su vez, se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el municipio de Cartago y ordenó la notificación por estado a la parte demandante y al Ministerio Público, la cual se surtió por estado el 16 de enero de 2024.

No obstante, aún antes de quedar ejecutoriada la providencia mencionada, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2024 presentó solicitud de desistimiento de la cual no se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP, toda vez que este fue enviado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, en la misma fecha de remisión al despacho, en virtud del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A del CPACA, entidades con las que sí se había trabado la relación jurídico-procesal.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

Así mismo, obra en el expediente comunicación del 20 de febrero de 2024¹, remitida por la doctora Ana María Delgado Arias, en calidad de apoderada del Departamento Valle del Cauca, quien presentó a este despacho renuncia del poder a ella conferido en razón a que no tiene contrato de prestación de servicios vigente con la entidad mencionada, sin embargo, el Despacho no se pronunciará frente a esta solicitud por

¹ índice 00009 del aplicativo SAMAI.



lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1 del 15 de enero de 2024 frente a las actuaciones realizadas por el Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora Olga Milena González Murillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab0b3ec36598e3ac53cd797ae4a3ce13cc0ad67a6109f19f944350c7bc6640**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de medida cautelar-solicitud de Suspensión provisional. Pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00125-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO poderjuridicopereira@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO	ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO elizita9821@gmail.com andreslopezv_9110@hotmail.com juliocuarto@hotmail.com acofiprosas@gmail.com
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	177

Procede el despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional de la Resolución número 838 del 1 de octubre de 2021, proferido por la secretaria municipal de Cartago mediante la cual se reconoció sustitución pensional a la señora **ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO**.

ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:



*“...Por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa suspender el pago de las mesadas pensionales que recibe la señora **ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO**, la cual es beneficiaria de la sustitución pensional del causante el señor **ARIEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO**, reconocida por el **MUNICIPIO DE CARTAGO-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...**”*

La anterior solicitud la fundamenta el apoderado de la demandante, en el hecho que el señor Abel Antonio Londoño Orozco (QEPD) pensionado del FOMAG, realizó los trámites notariales necesarios para la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajera con la señora Elizabeth Bedoya, según se constata con la escritura pública 1356 del 26 de junio de 2014, momento a partir del cual establecieron junto a su hermana una unidad familiar, conviviendo bajo el mismo techo, de forma estable y permanente, dependiendo económicamente de su hermano, por ser una persona de la tercera edad, en estado de discapacidad y no contar con otro medio de subsistencia.

Señala la parte actora, que al estar en litigio la titularidad del derecho de sustitución pensional, según se deduce de las pruebas aportadas con la demanda y con las que se demuestra que la señora Elizabeth Bedoya no podía ser beneficiaria de la sustitución pensional, ya que se encontraba separada del señor Abel Antonio Londoño Orozco desde el 2014.

Que de igual forma existe la posibilidad que los pagos que se están realizando a la señora **ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO**, no puedan ser reintegrarlos al sistema general de pensiones, para el pago del derecho a la demandante si, así lo decide el despacho, razón por la cual solicita como medida cautelar la suspensión de la sustitución pensional.

2) Fundamentos de derecho de la petición de suspensión provisional:

El apoderado de la parte actora señala como fundamento legal de la solicitud, los artículos Art.2, 5, 48 y 209 de la Constitución Política; el art 4 del CGP, los artículos 3, 229,230 y 231 del CPACA.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Durante el traslado de la solicitud, la parte vinculada se pronunció en los siguientes términos:

Se opuso a la solicitud se de suspensión provisional, de los efectos de la Resolución No. 58653 del 1 de noviembre de 2006, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia y la suspensión provisional de la Resolución No. 838 del 1 de octubre de 2021 que sustituyó una pensión de sobreviviente a favor de la señora Elizabeth Bedoya de Londoño.



Manifestó que, la vinculada tiene derecho al mínimo vital pues no trabaja, no cuenta con otro ingreso distinto al de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor Abel Antonio Londoño (QEPD). Hizo alusión a los argumentos planteados dentro de la contestación de la demanda en cuanto a que La demandante carece de legitimación para demandar, toda vez que existe una persona con mejor derecho para gozar de la sustitución pensional del señor ABEL ANTONIO LONDOÑO (QEPD); además que la vinculada cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiaria de la sustitución.

III. CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.** La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio” (negrilla adicional).

De la norma transcrita se extrae que en los procesos que conoce la jurisdicción Contenciosa, es procedente solicitar la práctica de medidas cautelares y la decisión que se tome respecto a ellas no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de las citadas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, figura de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:



*“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”.* (se resalta).

Conforme con lo anterior, deberá confrontarse el acto demandado frente a la norma superior invocada como vulnerada y determinar si existe la invocada transgresión, para que sea procedente decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En tal sentido, los requisitos sustanciales para que proceda dicha suspensión son:

- a. Que el acto acusado viole las normas superiores invocadas como vulneradas;
- b. Si se pide restablecimiento del derecho e (entiéndase y/o) indemnización de perjuicios, deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Advierte el Despacho que los argumentos planteados por la parte actora en la solicitud de la medida cautelar, por sí solos, no permiten mediante la simple confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto acusado, ratificar la vulneración alegada en este momento procesal; como tampoco se acreditó con los respectivos soportes que resultaría más gravoso para el interés público la denegatoria de la medida solicitada que su concesión, o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, señaló:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 20 del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)”



En consecuencia, se concluye que la alegada violación no surge de manera directa y evidente por el simple cotejo del acto administrativo acusado con las normas que se alegan como violadas, toda vez que para corroborar lo expuesto por la parte actora, se debe acudir al estudio no solamente del acto demandado, sino de la normatividad aplicable y realizar en conjunto el estudio con las pruebas allegadas para establecer la procedencia de la medida deprecada. En tales circunstancias se considera que, en esta etapa procesal, no es posible por sí solo, llegar a tal conclusión en cuanto al acto administrativo enjuiciado.

R E S U E L V E:

NEGUÉSE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional realizada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ccff568ff41530871082a64c4bb472fe62ac202963313512e0f8d04276fa**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de 2024
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00176-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ALARCON MESA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudiciales@fiduprevisora.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	149

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL contra la sentencia de primera instancia No. 371 del 13 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0561d634d46edc461e0b6fc8182fc29fead1f41a55405987c6fd5a7973105**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00026-00
DEMANDANTE	ONEYDA CAICEDO OSORIO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	146

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 324 del 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b34398138c93338f586661d908f54c5ebbd04539ca53258c65856b71e37fe1**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00031-00
DEMANDANTE	PAULO CESAR VELASQUEZ MEZU notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notijudicial@fiduprevisora.gov.co t_jchavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co zuleta10022104@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	152

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada departamento del Valle del Cauca contra la sentencia de primera instancia No. 340 del 05 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c2bff6e0f3a0508317624766ace70f738c316d929be49f8306689d4583b96**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de 2024
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00055-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudiciales@fiduprevisora.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	153

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 341 del 05 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbf12a0a24e8cbbf37ee01fb9b09a03f4d182b9c0a27ca905449a7268cbc0a**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-00017-00
DEMANDANTE	CAROLINA ARANGO MILLÁN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial1@fidurevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCURADOR JUDICIAL	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com
AUTO INTERLOCUTORIO No.	169

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **Carolina Arango Millán** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de noviembre de 2023 mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **Carolina Arango Millán** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b364ee3952279d8be2c7aea5e0cb4e465c8919434a00d8c461414d68ce411ee**

Documento generado en 19/03/2024 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-00019-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA VELEZ MESA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial1@fidurevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCURADOR JUDICIAL	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com
AUTO INTERLOCUTORIO No.	167

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Martha Lucia Vélez Mesa en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de noviembre de 2023 mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Martha Lucia Vélez Mesa en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc1c2df8cda8fb620d690e566c7de88e97d9bb5724f4636e854f36c5449d6d**

Documento generado en 19/03/2024 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-00022-00
DEMANDANTE	CRISTHIAN ANDRÉS ESCOBAR MAYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE CARTAGO- DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial1@fidurevisora.com.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCURADOR JUDICIAL	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com
AUTO INTERLOCUTORIO No.	170

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **Cristhian Andrés Escobar Maya** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y municipio de Cartago del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número 703 del 18 de agosto de 2023 mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **Cristhian Andrés Escobar Maya** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y municipio de Cartago- Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad45993c9e4ae17e87ea9b25dd74aff23a15db5a76db9987fb9cace8b93bea1f**

Documento generado en 19/03/2024 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-00023-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA ESCOBAR MONTOYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial1@fidurevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCURADOR JUDICIAL	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com
AUTO INTERLOCUTORIO No.	168

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Luz Marina Escobar Montoya en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de noviembre de 2023 mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Luz marina Escobar Montoya en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en parágrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a68eec9db4dc8b1f712857b67606cb00dacfb0c2db52d3ecbb3342862b4c2**

Documento generado en 19/03/2024 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-00024-00
DEMANDANTE	MARÍA CARMELINA AGUDELO OBANDO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial1@fidurevisora.com.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCURADOR JUDICIAL	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com
AUTO INTERLOCUTORIO No.	171

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **María Carmelina Agudelo Obando** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y municipio de Cartago - Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número 702 del 18 de agosto de 2023 mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **María Carmelina Agudelo Obando** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y municipio de Cartago - Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7622cb4835475faab362e2176301f062f06668cad78acfabcf6712ba497e4fa**

Documento generado en 19/03/2024 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00049-00
DEMANDANTE	LUZ DARY CÁRDENAS RENDÓN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCURADOR	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co ; procuraduria211@yahoo.com ; procjudadm211@procuraduria.gov.co ;
AUTO INTERLOCUTORIO No.	174

Por reunir los requisitos legales y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso, se admitirá la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone la señora Luz Dary Cárdenas Rendón contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de diciembre de 2023 en el que se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Luz Dary Cárdenas Rendón en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.



SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar que la entidad demandada dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del C.S.J., en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef44f5a67200d998eccc5091579a8801242b9eab8db00f01b63f9adf00078be8**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>